REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPÍA
Interlocutorio N°654

Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia		
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA	
Demandante:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO – CESCA	NIT.890.803.236-8
Demandado:	YEISON DAVID PEREZ RUIZ	C.C1.058.230.255
	OSCAR DANIEL CASTRO MURILLO	C.C1.059.707.658
Radicado:	17777408900120220033500	

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, para lo cual se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, pudo percatarse esta Dependencia Judicial que en libelo introductorio se incurre las siguientes inconsistencias:

1. En la parte introductoria de la demanda, se manifiesta que los demandados se encuentran domiciliados en el municipio de Supía y Riosucio – Caldas, en el título valor aportado, se evidencia que registraron como dirección de domicilio el municipio de La Merced – Caldas, y se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Manizales. Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario por parte de este despacho se dé claridad del porqué se presenta la presente demanda en esta célula judicial toda vez que es requerido para determinar la competencia territorial.

Revisando la demanda y sus anexos, puede percatarse que en el acápite de la competencia la parte accionante establece que este Despacho "*…es el competente por razón de la naturaleza de la acción, de la cuantía de las pretensiones y el domicilio contractual de las partes*", sin que este último constituyan un factor para establecer la competencia en esta clase de procesos, teniendo en cuenta que "*…* **La estipulación del domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita"**[1]

Pues bien, como regla general el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso prevé que "[e]*n los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado*".

A su vez, el 3° de la misma norma en cita añade que "*los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones*".

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> "Por eso doctrinó la Sala que el demandante, con fundamento en actos jurídicos de '*alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar,* ad libitum*, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o*

[1] Numeral 3° del artículo 28 del Código General del proceso

título de ejecución debía cumplirse; ***pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor"***[2] (negrilla fuera de texto)

Bajo esta tesitura, en el asunto de marras se puede colegir la existencia de una concurrencia de fueros a elección del demandante, esto es, por el domicilio de uno de los demandados –Supia y otro en Riosucio - Caldas- o por el lugar de cumplimiento de la obligación, teniendo en cuenta que de lo esbozado por el título arrimado se estableció que el pago se efectuara en la ciudad de Manizales.

En este orden de ideas, deberá indicar dónde desea radicar la demanda, y si escogiere nuevamente esta localidad, deberá aclarar debidamente el acápite de la competencia, por lo ya expuesto.

De conformidad con lo anterior y teniendo en consideración que la demanda aún no cumple los requisitos legalmente establecidos, se habrá de **INADMITIR**, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanarla en la forma ordenada, so pena de rechazo, conforme a lo establecido en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SUPIA, CALDAS**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - CESCA,** contra **YEISON DAVID PÉREZ RUÍZ y OSCAR DANIEL CASTRO MURILLO** conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco -5- días para que proceda a subsanar los defectos de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **ROGELIO GARCÍA GRAJALES,** identificado con cédula de ciudadanía N.10.284.000 y portador de la T.P 295.337 del C.S de la J. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLON ANDRES GIRALDO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 152 del 26 de septiembre de 2022

YAMILÉ GAITÁN GONZALEZ
SECRETARIA

[2] AC 359-2020 y AC 4412-2016.